

REF.: VERBAL – RESCISION DE CONTRATO RAD. No. 2021-00139-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte demandante aportó el 17 de enero de 2022 el Registro Civil de Defunción del señor **JESUS DARIO PALACIO TRUJILLO** e indicó desconocer la existencia de proceso sucesorio y de herederos, por lo que solicita su emplazamiento, además de haber aportado el 18 de abril del presenta año la póliza de seguro que le fuere requerida con auto del 10 de marzo de 2022 para el decreto de medida cautelar previa a la notificación de la demanda que resulta suficiente atendido lo normado en el literal c) de la regla 1 del artículo 590 del C.G.P.; que este juzgado es competente por la cuantía y el domicilio de los demandados, procede de una parte conforme al art. 90 del C. G. P., en concordancia con el artículo 82 ibídem la admisión de la demanda para la Rescisión del Contrato de Cesión de Contrato de Arrendamiento de Local Comercial del 2 de octubre de 2012 y el consecuente pago de cánones de arrendamiento, perjuicios morales y frutos civiles impulsada por **FELIPE MEBARAK CHADID** propietario del inmueble arrendador inicial y cedente del contrato de arrendamiento, contra la persona natural **FELIPE JOSE MEBARAK GARZON** Cesionario del contrato de arrendamiento y contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS DARIO PALACIO (qepd)** arrendatario del inmueble, por cuanto a pesar de haberse puesto en conocimiento del arrendatario la cesión no se hizo la modificación en el contrato de arrendamiento, y de haberse dado en enero de 2016 la renuncia a la cesión por el cesionario el arrendatario no realiza los pagos de los cánones al arrendatario, y de haberse pagado por el arrendador al demandante los cánones del año 2016, ha dejado de hacerlo desde el 2017, e igualmente resulta procedente la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda Verbal - para la Rescisión del Contrato de Cesión de Contrato de Arrendamiento de Local Comercial del 2 de

Ref.: Verbal Rad. No. 2021-00139-00 Auto admite demanda.

octubre de 2012 y el consecuente pago de cánones de arrendamiento, perjuicios morales y frutos civiles impulsada por **FELIPE MEBARAK CHADID** propietario del inmueble arrendador inicial y cedente del contrato de arrendamiento, contra la persona natural **FELIPE JOSE MEBARAK GARZON** Cesionario del contrato de arrendamiento y contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS DARIO PALACIO (qepd)**.

SEGUNDO: Tramítese en la forma establecida para los procesos verbales de que tratan los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Súrtase por secretaría, una vez se reporte por la apoderada del demandante la materialización de la medida cautelar, estableciendo mecanismos de confirmación del recibo, la NOTIFICACIÓN PERSONAL a los demandados personas naturales del presente proveído de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el 612 del C.G.P., siendo idóneo los correos electrónicos señalados en la demanda fejomega@hotmail.com y eurocarnes@hotmail.com al que se adjuntará la demanda inicial y sus anexos y del escrito de subsanación y anexos. Esta notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a estos. De la presente demanda córrase traslado a la parte demandada plural por el término de veinte (20) días.

CUARTO: ACEPTASE y tiénese como **SUFICIENTE**, la póliza de seguros aportada por la parte demandante para el decreto de la medida cautelar previa solicitada con la demanda.

En consecuencia, decrétese la medida cautelar de embargo de los cánones de arrendamiento del local comercial donde funciona EUROCARNES DEL CARIBE ubicado en la Carrera 21 No. 23-88 Piso 1 de Sincelejo que se perciban a partir de la fecha de notificación de esta medida, dineros que debe ser consignados por el arrendatario en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad. En el oficio de notificación adviértasele que deben respetarse los embargos que por concepto de alimentos vienen siendo recaudados. Oficiése.

QUINTO: Emplácese a los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS DARIO PALACIO (qepd)**, de conformidad con el artículo 293 del

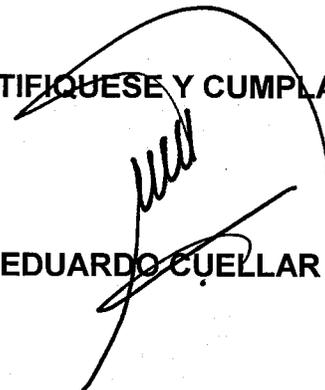
C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem. La publicación se surtirá en un periódico de amplia circulación nacional como El Tiempo, El Espectador o El Nuevo Siglo de un día domingo. Alléguese al proceso copia de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

SEXTO: Una vez publicado el emplazamiento y reportado ello a este proceso por la parte interesada, incorpórese la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información. En caso de no comparecer se les designará Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda, quien ejercerá el cargo respectivo hasta la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CECM/JDM


CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO